

**VII EDICIÓN DEL CONCURSO CPI SIMULACIÓN JUDICIAL ANTE LA  
CORTE PENAL INTERNACIONAL**

**CASO: ICC-02/14-01/17**

**Fiscal de la Corte Penal Internacional**

**c.**

**Juan Andrés Dudoc**

**MEMORIAL DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS VÍCTIMAS**

**Equipo nº 3**



## TABLA DE CONTENIDOS

I.....		
<b>LISTA DE ABREVIATURAS.....</b>	<b>pág. 5</b>	
II.....		
<b>ESTABLECIMIENTO DE HECHOS.....</b>	<b>pág. 7</b>	
III.....		<b>C</b>
<b>UESTIONES JURIDICAS A ABORDAR .....</b>	<b>pág. 10</b>	
IV.....		<b>A</b>
<b>RGUMENTOS ESCRITOS.....</b>	<b>pág. 11</b>	
1.....		<b>L</b>
<b>a CPI es territorialmente competente para enjuiciar tanto los crímenes consumados en Napulé como los cometidos en Rodemos .....</b>	<b>pág. 11</b>	
A).....		<b>R</b>
<i>odemos no puede ser considerado un Estado independiente .....</i>	<i>pág. 12</i>	
a).....		<b>A</b>
<u>ausencia de capacidad de relación internacional propia .....</u>	<u>pág. 13</u>	
b).....		<b>A</b>
<u>ausencia de soberanía territorial plena, exclusiva e inviolable .....</u>	<u>pág. 14</u>	
B).....		<b>U</b>
<i>n elemento esencial de los CLH de violación tuvo lugar fuera de Rodemos .....</i>	<i>pág. 15</i>	
2.....		<b>L</b>
<b>os incidentes seleccionados por la Fiscalía constituyen solo una parte de los hechos ocurridos y la Fiscalía debería recabar elementos de pruebas más inclusivos relativos a un mayor número de incidentes.....</b>	<b>pág. 19</b>	
A).....		<b>E</b>
<i>stándar probatorio: Motivos fundados para creer.....</i>	<i>pág. 19</i>	

B)	.....	P
	<i>rueba de los elementos contextuales de los CLH</i> .....	pág. 21
a)	.....	A
	<u>ataque a población civil</u> .....	pág. 22
b)	.....	C
	<u>arácter generalizado o sistemático de conformidad con la política del Estado de Napulé</u> .....	pág. 23
c)	.....	C
	<u>onocimiento del ataque</u> .....	pág. 25
C)	.....	N
	<i>ecesidad de recabar elementos de prueba más inclusivos</i> .....	pág. 26
3.	.....	L
	<b>a imputación conforme al artículo 28(a)(i) del ER debería formularse porque el Sr. Dudoc sabía de los crímenes cometidos, o a cometer, por sus fuerzas</b> .....	<b>pág. 29</b>
A)	.....	E
	<i>stándar de conocimiento: hubiere sabido</i> .....	pág. 30
B)	.....	E
	<i>lementos circunstanciales que evidencian que el acusado conocía que los CLH estaban siendo o iban a ser cometidos</i> .....	pág. 31
V.	.....	P
	<b>ETITORIO</b> .....	<b>pág. 38</b>
VI.	.....	B
	<b>IBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>pág. 39</b>

## **I. LISTA DE ABREVIATURAS**

AG: Asamblea General

CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CLH: Crimen de lesa humanidad

CIJ, ICJ: Corte Internacional de Justicia

CPI, ICC: Corte Penal Internacional

EC: Elementos de los crímenes

ER: Estatuto de Roma

FFAA: Fuerzas Armadas

NH: Numeral de los hechos

ONGs: Organizaciones No Gubernamentales

ONU: Organización de las Naciones Unidas

RdN: Reino de Napulé

RLV: Representantes Legales de las Víctimas

RPA: Respuesta a Pregunta Aclaratoria

RSJ: Responsabilidad del Superior Jerárquico

SCP: Sala de Cuestiones Preliminares

TPIR, ICTR: Tribunal Penal Internacional para Ruanda

TPIY, ICTY: Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.



## II. ESTABLECIMIENTO DE HECHOS

El Reino de Napulé (en adelante, RdN), se divide en cinco islas: Caprisa, Solento, Marfilia, Prosida e Isca, donde se ubica su capital, Barona. 14 kilómetros al norte de Barona se encuentra la República de Rodemos, en un pequeño cayo que pasó a ser un Estado independiente tras el siglo XIX, siendo reconocido por Napulé y países aliados, y con un asiento en la Asamblea General (en adelante, AG) de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, ONU) donde no suele participar. Rodemos utiliza la presencia consular de Napulé para tramitar visados en casos excepcionales. La mayoría de rodemeños transita a diario a Barona, siendo Rodemos una ciudad-Estado de residencia.

Napulé es miembro de la ONU y de la Organización de Estados Americanos y ha ratificado tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las cuatro Convenciones de Ginebra y sus Protocolos Adicionales I y II, la Convención contra la Tortura, la Convención contra el Genocidio, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Estatuto de Roma (en adelante, ER). Rodemos no ha firmado ninguno.

Los habitantes de Napulé han visto siempre con malos ojos su pertenencia al RdN y han considerado en diversos momentos independizarse. En 1951 se aprobó una nueva Constitución en Napulé. Con ella, cada isla constituye una provincia autónoma del RdN, con diversas competencias y debiendo realizar aportes financieros al Estado. En contraposición, la Constitución prohíbe la independencia.

En 2009, el Sr. Dudoc fue elegido presidente del gobierno del RdN. Según la Constitución, pasó a ser jefe de las Fuerzas Armadas (en adelante, FFAA) con la obligación constitucional de mantener al Rey de Napulé informado sobre las actividades de dichas fuerzas.

El independentismo en Prosida, que había perdido importancia durante la segunda mitad del siglo XX, comenzó a recobrar fuerza a finales de siglo, debido a la prosperidad de Prosida y al estancamiento del resto.

El gobierno prosidano intentó negociar mayor autonomía, pero sus peticiones fueron desatendidas. Ante la negativa, el gobierno de Prosida planteó al gobierno de Napulé el



deseo de negociar la independencia, obteniendo similar respuesta. Sin embargo, convocaron, para el 1 de junio de 2011, un referéndum sobre si continuar en el RdN o independizarse.

Convocado el referéndum, el presidente Dudoc mostró públicamente su desacuerdo con el mismo. Entendía que la independencia estaba prohibida por la Constitución y que la convocatoria era inconstitucional. Dudoc explicó que tomaría “todo tipo de medidas” para garantizar el orden constitucional. Asimismo, envió un contingente “reforzado” del ejército estatal de Napulé a Prosida para velar por el cumplimiento de la Constitución.

Los días 10 de mayo y 25 de mayo se llevaron a cabo dos marchas no autorizadas en Prosida, donde los habitantes se expresaron a favor del derecho a elegir su destino y proclamar la independencia. Durante ambas marchas integrantes del ejército estatal de Napulé realizaron detenciones masivas y utilizaron armas de fuego contra los manifestantes.

Como resultado, fueron detenidas 700 personas, heridas 196, y murieron 29. De los detenidos, 675 fueron liberados. Sobre las 25 personas restantes, todas mujeres, aunque el gobierno declaró que habían sido liberadas, se desconoce su paradero. Sin embargo, sus nombres figuran en los registros migratorios de Barona, con fecha 26 de mayo.

De igual manera, el 1 de junio, durante la celebración del referéndum, miembros del ejército estatal de Napulé se presentaron en 470 de los 960 centros de votación, impusieron el cierre y retirada de urnas, produciéndose en 86 de ellos incidentes de violencia, ocasionando la muerte de 56 personas, y en, al menos, 2 centros de votación, se reportaron violaciones de 5 víctimas.

El día posterior al referéndum, el Sr. Dudoc recabó información a través de un Consejo de Ministros extraordinario, donde tres ministras explicaron al gobernante que se habían producido 85 heridos, pero que no existían fallecidos. El Presidente dio una rueda de prensa lamentando los heridos y manifestó su intención de llegar a una solución política. Abandonó la rueda de prensa sin admitir preguntas y no informó al Rey sobre el estado de las FFAA en la provincia de Prosida.

El 3 de junio, el gobernador de Prosida declaró la independencia. La Corte Suprema de Napulé declaró ilegal la independencia y ordenó el arresto del gobernador, su gabinete y otros miembros.

La sociedad civil mantiene que las 25 desaparecidas el 25 de mayo también están en Rodemos. Existe evidencia audiovisual de guardias abusando sexualmente en grupo de una docena de detenidas (de las que 7 han sido reconocidas como las desaparecidas).

El 10 de junio de 2011, la Fiscal de la Corte Penal Internacional (en adelante, CPI) anunció la apertura de un examen preliminar sobre la situación en Napulé. El 28 de abril de 2017, la Sala de Cuestiones Preliminares (en adelante, SCP) IX emitió orden de arresto contra el Sr. Dudoc por los crímenes de lesa humanidad (en adelante, CLH) de asesinato, encarcelación y otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, violación, desaparición forzada de personas y otros actos inhumanos en calidad de superior militar. Las acusaciones de la Fiscalía se basan en los hechos de la manifestación del 10 de mayo, la desaparición forzada de las 25 manifestantes, y los actos ocurridos en siete de los centros de votación el 1 de junio.

El Sr. Dudoc fue arrestado y trasladado a la CPI el 23 de mayo de 2018. La SCP IX estableció que la audiencia de confirmación de cargos comenzaría el 27 de mayo de 2019 con la participación de 184 víctimas que sufrieron daños a raíz de los crímenes imputados al expresidente.

### **III. CUESTIONES JURÍDICAS A ABORDAR**

La SCP IX solicita que las partes en la audiencia que se celebrará en la sede de la CPI en la ciudad de La Haya, se pronuncien sobre las siguientes cuestiones:

1. Competencia. Si la Corte tiene competencia territorial sobre los actos ocurridos en Rodemos, tanto si se trata de (i) actos iniciados y consumados en dicho cayo; como de (ii) actos de detención ilegal y desaparición forzada que comenzaron en el Reino de Napulé y se consumaron, o se continuaron cometiendo, en el territorio de Rodemos.
2. Prueba de los elementos contextuales de los CLH. Si la prueba presentada por la Fiscalía es suficiente para probar la existencia de un “ataque” contra una población civil como elemento contextual de los CLH previsto en el artículo 7(1) del ER.
3. Responsabilidad del superior. Si la prueba presentada por la Fiscalía es suficiente para probar que el Sr. Dudoc tenía el nivel de conocimiento requerido para establecer su responsabilidad según lo previsto en el artículo 28(a) del ER como superior militar por los CLH referidos en los cargos.

#### IV. ARGUMENTOS ESCRITOS

##### 1. La CPI es territorialmente competente para enjuiciar tanto los crímenes consumados en Napul  como los cometidos en Rodemos

La cuesti n que procede analizar en primer lugar es la concurrencia de los requisitos necesarios para apreciar la competencia territorial de la Corte sobre los hechos que se acusan, en virtud del art culo 12(2)(a) del ER.

Ha de sealarse que la determinaci n de la competencia de la Corte corresponde a la propia CPI, de acuerdo al principio de Derecho internacional “la competencia de la competencia”, definida por la Corte Internacional de Justicia en 1953<sup>1</sup>, fuente de Derecho relevante en el contexto de la CPI, de acuerdo al art culo 21(1)(b) ER.

El referido principio ha sido desde entonces acogido y aplicado por la propia CPI<sup>2</sup>, en una decisi n que sin ser vinculante resulta relevante a este respecto conforme al art culo 21(2) ER. En la misma l nea se han pronunciado Tribunales penales *ad hoc*, como el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia<sup>3</sup> (en adelante TPIY), jurisprudencia que resulta relevante a estos efectos de acuerdo al art culo 21(1)(b), o la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH)<sup>4</sup>, cuya jurisprudencia es aplicable por la CPI conforme a lo establecido en el art culo 21(3) ER.

De acuerdo a su sistema de fuentes, la Corte acude al ER con car cter prioritario para fijar, en su art culo 12, todos los criterios de determinaci n de su competencia. No obstante, en este punto el an lisis se centrar  exclusivamente en la cuesti n de la competencia territorial, enunciada en el art culo 12(2)(a) que sealana que la Corte ser  competente

---

<sup>1</sup> ICJ, Liechtenstein v. Guatemala, *Judgement*, 18 November 1953, pp.10-11.

<sup>2</sup> Vid., entre otros, ICC, Request under regulation 46(3) of the Regulations of the Court, *Decision on the “Prosecution’s Request for a Ruling on Jurisdiction under Article 19(3) of the Statute”*, No.: ICC-RoC46(3), 6 September 2018, paras. 30-31, (en adelante, Resoluci n Jurisdicci n Myanmar).

<sup>3</sup> ICTY, Prosecutor v. Tadi , *Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction*, No.: IT-94-1, 2 October 1995, paras. 18-19.

<sup>4</sup> CIDH, Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, *Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas)* de 21 de junio de 2002, para. 17, entre otras.

cuando sea Parte del Estatuto “*el Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate*”.

A este respecto, los Representantes Legales de las Víctimas (en adelante, RLV) consideran que la Corte es competente para juzgar los CLH de los que se acusa al Sr. Dudoc, específicamente los relativos a la violación de las, al menos, siete manifestantes que fueron violadas en la prisión de Rodemos. Para ello, se planteará un doble argumento cumulativo. Por un lado, que Rodemos carece de condición de Estado independiente y que, por tanto, los hechos allí acaecidos son asimilables a los sucedidos en el resto del RdN. En segundo lugar, que una parte esencial de “la conducta” de las violaciones tuvo lugar en el territorio de Prosida.

*A) Rodemos no puede ser considerado un Estado independiente*

La RLV estima que la Corte es competente para conocer y enjuiciar los CLH de violación cometidos en Rodemos, en aplicación del artículo 12(2)(a) ER, por cuanto Rodemos no reúne las características típicas para ser calificado como “*Estado independiente*”.

Se describe a Rodemos como una ciudad Estado independiente, constituida a través de un “*pacto no escrito*”, reconocida por Napulé y países aliados, así como por la ONU, en cuya AG mantiene un asiento, pese a que rara vez hace uso de él<sup>5</sup>. Las personas allí nacidas reciben la consideración de nacionales rodemeños, y así se hace constar en sus pasaportes. Con todo, carece de embajadas y consulados en el extranjero, siendo suplido por Napulé en sus casi inexistentes relaciones internacionales. Asimismo, los habitantes de Rodemos se desplazan rutinariamente a cubrir sus puestos de trabajo en la capital de Napulé<sup>6</sup>.

Finalmente, se especifica en el Numeral de los Hechos (en adelante, NH) 9 in fine que Rodemos, a diferencia de Napulé, no ha ratificado una serie de tratados internacionales, entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos o –por supuesto- el ER.

---

<sup>5</sup> NH 4.

<sup>6</sup> Ibid.

a) Ausencia de capacidad de relación internacional propia

Tomados en consideración los datos expuestos, es apropiado determinar qué se entiende por “*Estado independiente*”, y analizar por qué Rodemos no responde a dicho concepto. Para ello, en virtud del artículo 21(1)(b) ER, cabe mencionar la Convención de Montevideo de 1933, cuyo artículo 1 enuncia los elementos constitutivos de la personalidad jurídica de un Estado: “*población permanente, territorio determinado, gobierno y capacidad de entrar en relaciones con otros Estados*”. Pese a que los tres primeros requisitos no suscitan ninguna controversia, es al abordar la capacidad de relación internacional de Rodemos donde surgen importantes interrogantes.

Es conocido que Rodemos no posee un solo consulado ni embajada en otros Estados. Ello implicaría directamente una imposibilidad total e irremediable de interactuar en modo alguno en la esfera internacional, significando el incumplimiento de uno de los requisitos para aceptar su personalidad jurídica como Estado<sup>7</sup>.

Segundo, el hecho de que Rodemos cuente con un asiento en la AG ni siquiera implica un reconocimiento por la ONU de esta como Estado miembro, ni mucho menos como Estado independiente. Para ser Estado miembro de la AG de la ONU es preciso ser indiscutiblemente considerado Estado soberano independiente; no obstante, se permite a determinadas entidades internacionales que no reúnan estas condiciones participar en la AG, con voz pero sin voto, con el *status* de “Observador” o de “Asociado”, como son los casos de Palestina o la Santa Sede<sup>8</sup>.

Por todo lo anterior, y a falta de mayor precisión, la personalidad jurídica internacional de Rodemos solo sería respaldada por Napulé y Estados aliados, respaldo ciertamente débil dado el evidente interés personal de los mismos en dispensar tal reconocimiento en aras de beneficiarse de la cobertura jurídica que implica un “Estado” exento de cumplir las obligaciones de instancias como el ER.

---

<sup>7</sup> Artículo 1 de la Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados.

<sup>8</sup> UN, “About Permanent Observers: What is a Permanent Observer?”, [En línea]. Disponible en <<http://www.un.org/en/sections/member-states/about-permanent-observers/index.html>> [Consulta: 1.4.19].

b) Ausencia de soberanía territorial plena, exclusiva e inviolable

Descartada la efectiva capacidad de relación internacional, conviene añadir otro contundente argumento que refuerza la descalificación de Rodemos como Estado. La presencia de un “*centro de detención especial*”, bajo jurisdicción de Napulé, en territorio de Rodemos<sup>9</sup>, pone en entredicho otro elemento consustancial de todo Estado: la soberanía territorial, tanto en titularidad como en ejercicio.

Los rasgos definitorios de la soberanía territorial son la plenitud, exclusividad e inviolabilidad de su ejercicio por el Estado titular<sup>10</sup>. De realmente ser un Estado, al albergar dentro de sus lindes un establecimiento penitenciario sobre el cual no ejerce potestad alguna y en el que cumplen condena personas condenadas de acuerdo al ordenamiento jurídico de Napulé, Rodemos no gozaría de un ejercicio pleno de soberanía; a su vez, tampoco ejercería sus funciones de forma exclusiva<sup>11</sup>, puesto que otro Estado (Napulé) se atribuye el control directo de todo lo relacionado con dicha prisión, a modo de extensión de su propia soberanía, invadiendo la de Rodemos<sup>12</sup>. Por último, esta invasión de la soberanía de Rodemos, manifestada en la injerencia de Napulé en sus competencias, vulneraría su característica inviolabilidad. A la luz de todos estos hechos, la inexistencia de toda suerte de soberanía del “Estado” de Rodemos es más que concluyente.

Bien pudiera alegarse que una situación como la descrita quedaría justificada al mediar el consentimiento de Rodemos ante la parcial invasión de sus competencias por Napulé. No obstante, tal fundamento se ve poderosamente debilitado, si no refutado, al constatar su incuestionable dependencia de Napulé, tanto en términos económicos (dependencia de

---

<sup>9</sup> NH 16, in fine.

<sup>10</sup> PASTOR, J. A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, op. cit. en nota 14, pp. 347-349.

<sup>11</sup> Sobre el rasgo “*exclusividad*”, la Corte Permanente de Arbitraje se pronunció en el caso *Isla de Palmas* en los siguientes términos: “*Independence in regard to a portion of the globe is the right to exercise therein, to the exclusion of any other State, the functions of a State*”. Vid. REPORTS OF INTERNATIONAL ARBITRAL AWARDS, *Island of Palmas case (Netherlands, USA)*, [En línea], VOLUME II pp. 829-871, 4 April 1928. p. 838. Disponible en [http://legal.un.org/docs/?path=../riaa/cases/vol\\_II/829-871.pdf&lang=O](http://legal.un.org/docs/?path=../riaa/cases/vol_II/829-871.pdf&lang=O). [Consulta: 1.4.19].

<sup>12</sup> NH 16, in fine.

producción y consumo) como jurídicos (dependencia en las relaciones internacionales)<sup>13</sup>. Estas particulares circunstancias se constituyen en indicios de entidad suficientemente considerable para apreciar que Rodemos no estaría en la tesitura de prestar un consentimiento libre de vicios, aprovechando Napulé esta coyuntura para ejercer un manifiesto abuso de poder.

*B) Un elemento esencial de los CLH de violación tuvo lugar fuera de Rodemos*

Incluso aunque los argumentos anteriores fuesen desestimados, estableciéndose en consecuencia que Rodemos sí es un Estado independiente con personalidad jurídica internacional propia, esta Representación entiende que la Corte seguiría siendo competente para conocer de los CLH que se acusan, específicamente del CLH de violación.

En este punto, en aplicación del artículo 21(2) ER, resulta conveniente citar la situación de Myanmar, acerca de la cual la Corte ya ha tenido ocasión de conocer, y que reviste características que la hace semejante al caso que nos ocupa.

En dicha situación, se analiza, entre otros crímenes, de la deportación masiva de miembros de la minoría étnica Rohingya desde un Estado no parte (Myanmar) a un Estado parte (Bangladesh).

La CPI expone que puede ejercer jurisdicción según el artículo 12(2)(a) ER “*si al menos un elemento de un crimen competencia de la Corte o parte de tal crimen es cometido en el territorio de un Estado Parte del Estatuto*”<sup>14</sup>. Con este criterio, la CPI entiende que es competente en relación al CLH de deportación o traslado forzoso<sup>15</sup>, puesto que tiene un elemento de necesario traspaso de fronteras internacionales que se da hacia un Estado parte. Tal pronunciamiento acaba haciéndose extensible al CLH de persecución debido a que este ha de ser cometido en conexión a otro (en este caso, con respecto al CLH de deportación). También se entiende competente en cuanto al CLH de otros actos

---

<sup>13</sup> NH 4.

<sup>14</sup> Resolución Jurisdicción Myanmar, para. 72.

<sup>15</sup> Id., para. 71.



inhumanos<sup>16</sup>, pues desde Myanmar se impedía a los Rohingya volver de Bangladesh, que sí formaba parte del ER.

Del párrafo anterior se extrae que, para apreciar la competencia según el artículo 12(2)(a) ER, se habrán de analizar exhaustivamente los elementos y notas específicos del crimen cometido, debiendo al menos un elemento, o parte de un crimen, ser cometido en el territorio de un Estado Parte. Lo relevante, por tanto, es que exista una conexión lo suficientemente fuerte entre el supuesto concreto y el territorio de un Estado parte<sup>17</sup>.

En la causa contra el Sr. Dudoc, si bien algunos actos delictivos tienen su inicio y consumación enteramente en Napulé<sup>18</sup>, Estado parte, otros ilícitos se cometen entre este y Rodemos. Aplicando la teoría señalada, la Corte sería competente para enjuiciar los crímenes ocurridos entre Napulé y Rodemos, puesto que existe una conexión suficientemente fuerte con el territorio de Napulé.

Los CLH objeto de debate en cuanto a la competencia territorial son los de encarcelación en vulneración de normas fundamentales de Derecho Internacional, desaparición forzada y violación.

Por un lado, los CLH de encarcelación y desaparición forzada comparten, a tenor de los Elementos de los Crímenes (en adelante, EC), un elemento común: la aprehensión, detención o privación grave de libertad física de una o más personas. No hay lugar a dudas respecto a que dicho elemento común tiene lugar en Napulé, en el preciso momento en que las 25 mujeres son detenidas<sup>19</sup>, retenidas ilegalmente<sup>20</sup> y trasladadas subrepticamente y en contra de su voluntad al cayo Rodemos<sup>21</sup>. Por lo tanto, constatándose que la aprehensión física de las víctimas concurrió en el territorio y jurisdicción de un Estado Parte del ER, y

---

<sup>16</sup> Artículo 7(1)(k) ER.

<sup>17</sup> VAGIAS, M., *The territorial jurisdiction of the International Criminal Court: certain contested issues*, Bynkers Hoek Publishing, The Hague, 2011, pp. 31 y 140.

<sup>18</sup> NNHH 13 y 14.

<sup>19</sup> NH 13.

<sup>20</sup> Id.

<sup>21</sup> NH 13 in fine; NH 17.

de conformidad con el razonamiento anteriormente expuesto, la Corte sería plenamente competente para conocer y enjuiciar los CLH de encarcelación y desaparición forzada.

Por su parte, el CLH de violación es un delito complejo que, según el tenor literal del artículo 7(1)(g)(1) de los EC, se constituye por un elemento sexual, consistente en la “*invasión del cuerpo de la víctima*”, cuya comisión no se discute que tuvo lugar en Rodemos, y por un elemento psicológico, definido como “*coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción*”.

Es este elemento psicológico el que concurre en Napulé, desde el momento del arresto de las víctimas en Prosida<sup>22</sup> y la continuación ilícita de tal situación de detención, al no ser puestas en libertad como los demás detenidos. Los hechos probados son claramente identificables con los descritos en el tipo, al mencionar la “*detención*” y “*opresión psicológica*”, siendo esta última consecuencia natural de la ansiedad provocada por el estado de incertidumbre e incomunicación al que se encontraban sometidas. Esta opresión psicológica a la que el artículo hace referencia se vería, además, gravemente acentuada por la concurrencia, según los hechos probados, de los rasgos característicos del CLH de desaparición forzada mediante el traslado subrepticio a un centro de detención en Rodemos.

En el mismo sentido, además de los elementos típicos definidos ex artículo 7(1)(g)(1) EC, se debe tener presente el significado propio del término “coacción” en el ámbito de delitos sexuales, y en particular, en la violación. Consecuentemente, ha de rechazarse la interpretación de coacción como violencia física pura, estrictamente considerada, por inadecuada y en exceso restrictiva, incluyendo en su definición acepciones objetivamente relevantes, como el *status* del sujeto activo, su relación con la víctima, otros elementos contextuales o circunstancias circundantes<sup>23</sup>.

De este modo, analizados los actos de detención, incomunicación y traslado a Rodemos de las manifestantes, es inevitable concluir que se encontraban en un evidente entorno de

---

<sup>22</sup> NH 13.

<sup>23</sup> ERIKSSON, M., *Defining Rape: Emerging Obligations for States under International Law*, Brill, Leiden, 2011, pp. 103-104.

coacción, iniciado en Napulé, y del cual se sirvieron los guardias de prisión de Rodemos para cometer los CLH de violación que se acusan ante la Corte, considerándola competente territorialmente según los términos del artículo 12(2)(a) ER.

En conclusión, se estima apropiado, en primer lugar, reconocer la inexistencia de la personalidad jurídica internacional de Rodemos, identificando a Napulé como lugar de comisión de los crímenes acusados, y apreciando por ello la competencia territorial de la Corte de conformidad con el artículo 12(2)(a) ER.

En segundo lugar, y solo en el eventual caso de que no procediera la anterior pretensión, se aboga por resaltar el hecho de que uno de los elementos constitutivos de los crímenes acusados tiene lugar claramente en Napulé, siendo por tanto la Corte competente territorialmente para conocer de los mismos.

Esta RLV entiende que, con respeto al principio de legalidad, la Corte tiene la legitimidad para determinar su competencia<sup>24</sup> y, en este caso, ante las violaciones denunciadas es necesario que la CPI mantenga una conducta proactiva que incorpore estos abominables hechos a la acusación. No sería de recibo que, una vez más, como ha ocurrido con los casos de Ngudjolo<sup>25</sup>, Katanga<sup>26</sup> y Bemba<sup>27</sup>, la CPI dé la espalda a las víctimas de violencia sexual.

---

<sup>24</sup> VAGIAS, M., *The territorial jurisdiction of the International Criminal Court: certain contested issues*, cit., pp. 103-104.

<sup>25</sup> ICC, *The Prosecutor v. Mathieu Ngudjolo, Judgment pursuant to article 74 of the Statute*, No.: ICC-01/04-02/12, 18 December 2012.

<sup>26</sup> ICC, *The Prosecutor v. Germain Katanga, Judgment pursuant to article 74 of the Statute*, No.: ICC-01/04-01/07, 7 March 2014 (en adelante, *Sentencia Katanga*).

<sup>27</sup> ICC, *The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, Judgment on the appeal of Mr Jean-Pierre Bemba Gombo against Trial Chamber III's "Judgment pursuant to Article 74 of the Statute"*, No.: ICC-01/05-01/08 A, 8 June 2018.

**2. Los incidentes seleccionados por la Fiscalía constituyen solo una parte de los hechos ocurridos y la Fiscalía debería recabar elementos de pruebas más inclusivos relativos a un mayor número de incidentes**

Para enmarcar la cuestión, debe partirse de que la Fiscalía ha decidido presentar una serie de pruebas relativas a los incidentes seleccionados en los que basa su acusación. Tales incidentes responden a la manifestación del día 10 de mayo de 2011, la desaparición de 25 manifestantes hasta la fecha y los actos de violencia perpetrados en varios centros electorales durante la celebración del referéndum del 1 de junio<sup>28</sup>. Para esta RLV, la prueba presentada no es exhaustiva y sería pertinente que se recabasen elementos de prueba más inclusivos que incorporen otros incidentes como los relativos a los fallecidos y heridos en la manifestación del 25 de mayo. Para sustentar esta posición, se partirá de la referencia al estándar de prueba requerido en esta fase procesal, con carácter previo al análisis pormenorizado de los elementos constitutivos de los CLH y su contraste con los hechos ocurridos.

*A) Estándar probatorio: Motivos fundados para creer*

Cada una de las fases del proceso ante la CPI lleva aparejada un concreto estándar probatorio, revistiendo un carácter determinante el grado de precisión, credibilidad y objetividad de los medios de prueba presentados ante la Sala. Así lo establecen los artículos 58(1)(a), 61(7) y 66(3) ER, que aluden respectivamente a “*motivos razonables para creer*”, “*motivos fundados para creer*”, y convencimiento “*más allá de toda duda razonable*”, relativos, en este orden, a la fase de investigación, a la decisión de confirmación de cargos y a la sentencia condenatoria del acusado<sup>29</sup>. Esta categorización ha sido aplicada en tales términos por la Corte en el caso Bemba<sup>30</sup>, entre otros.

---

<sup>28</sup> NH 18.

<sup>29</sup> Artículos 58(1)(a), 61(7) y 66(3) ER.

<sup>30</sup> ICC, The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, *Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Jean-Pierre Bemba Gombo*, No.: ICC-01/05-01/08, 15 June, 2009, (en adelante, DCC Bemba), para. 27.

Nos encontramos en la audiencia previa a la audiencia sobre la confirmación de cargos<sup>31</sup>, que se celebrará el próximo 27 de mayo. Precisamente, el motivo de esta vista es preparar aquella, que dará lugar a la decisión prevista en el artículo 61 ER. Por ello, se trata de un momento de transición procesal y probatorio, en tanto en cuanto el estándar que ha servido hasta ahora para conducir el proceso “*motivos razonables para creer*”, es decir, el menos exigente en cuanto a la rigurosidad de los medios aportados, dada su vinculación a las fases iniciales del proceso<sup>32</sup>, se verá superado por la exigencia del siguiente umbral probatorio, el de “*motivos fundados para creer*”, recogido en el propio artículo 61 ER. De hecho, su párrafo 5 establece que “*el Fiscal presentará respecto de cada cargo pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió el crimen que se le imputa*”.

Es cierto que, a pesar de la importancia que tiene este concepto, el mismo no ha sido clarificado en el ER<sup>33</sup>. En el caso Bemba, la CPI planteó una interpretación textual del término “fundados” como “significativos” o “sólidos”<sup>34</sup>. Igualmente, la CPI ha considerado que para alcanzar este estándar de prueba la Fiscalía “*debe ofrecer pruebas concretas y tangibles que demuestren una clara línea de razonamiento sustentando sus concretas alegaciones*”<sup>35</sup>.

A este respecto, en el caso Gbagbo<sup>36</sup>, la CPI ha sido especialmente exigente entendiendo que este estándar de prueba obliga a la Fiscalía a presentar el caso más fuerte posible en la audiencia de confirmación de cargos, basado en una minuciosa investigación. En este

---

<sup>31</sup> NH 19.

<sup>32</sup> SCHABAS, W. A., *An Introduction to the International Criminal Court*, 3rd ed., Cambridge University Press, Cambridge, 2007, p. 706.

<sup>33</sup> MARINIELLO, T., y PONS, N., “The Confirmation of Charges at the International Criminal Court: a Tale of Two Models” en T. MARINIELLO, (ed.), *The ICC in Search of its Purpose and Identity*, Routledge, London, 2014, pp. 217 y ss.

<sup>34</sup> DCC Bemba, para. 29.

<sup>35</sup> ICC, The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, *Decision on the confirmation of charges*, No.: ICC-01/04-01/06, 29 January, 2007, paras. 38-39; ICC, The Prosecutor v. Germain Katanga, *Decision of the confirmation of charges*, No.: ICC-01/04-01/07, 30 September 2008, (en adelante, “DCC Katanga”), para. 65.

<sup>36</sup> ICC, The Prosecutor v. Laurent Gbagbo, *Decision adjourning the hearing on the confirmation of charges pursuant to article 61(7)(c)(i) of the Rome Statute*, No.: ICC-02/11-01/11-432, 3 June 2013, paras. 16-18.

sentido, es cierto que la CPI, de acuerdo con el artículo 21(2) ER puede apartarse de su propia jurisprudencia<sup>37</sup>, no obstante, como RLV, esta parte tiene que exigir a la Fiscalía el máximo celo en la salvaguarda de los derechos de las víctimas y en evitar continuar el procedimiento sin contar con todos los elementos para que el mismo finalice con una adecuada respuesta penal frente a los responsables y a las víctimas.

#### *B) Prueba de los elementos contextuales de los CLH*

La cuestión es, por tanto, si la Fiscalía ha presentado elementos de prueba suficiente que sustenten la existencia de un ataque contra la población civil, como elemento contextual de los CLH. Este ataque, elemento contextual sustantivo, debe reunir, además, la nota de generalidad o sistematicidad, como elementos adjetivos. A este respecto, los artículos 7(1) ER y 7(2) EC establecen que para calificar un curso de conducta como CLH, es suficiente confirmar su carácter generalizado “o” sistemático, de forma alternativa, y no cumulativa<sup>38</sup>. Por ello, bastaría probar que el ataque es identificable con cualquiera de las dos cualidades típicas, individualmente consideradas, para estimar que los actos son constitutivos de un CLH según el ER.

Para profundizar en la consideración de los elementos contextuales del CLH esta RLV recurrirá tanto al propio tenor de los textos aplicables en la Corte, como establece el artículo 21(1)(a) ER, como a la jurisprudencia de la CPI, de acuerdo al artículo 21(2) y a la de los tribunales *ad hoc*, relevante de acuerdo al artículo 21(3) ER. El objetivo es vincular estos conceptos con lo acaecido en Prosida y mostrar la necesidad de que la Fiscalía incorpore prueba más inclusiva de estos hechos.

---

<sup>37</sup> BITTI, G., “Article 21 of the Statute of the International Criminal Court and the Treatment of Sources of Law in the Jurisprudence of the ICC”, en STAHN, C., y SLUITER, G., (eds.), *The Emerging Practice of the International Criminal Court*, Brill, Leiden, 2009, pp. 288 y ss.

<sup>38</sup> DCC Bemba, para. 82, ICTR, *The Prosecutor v. Akayesu, Judgement*, No.: ICTR-96-4-T, 2 September 1998, para. 579.

a) Ataque a población civil

Los artículos 7(2)(a) ER y 7(3) EC determinan que el ataque contra una población civil consiste en un cauce conductual que implique la comisión múltiple de cualquiera de los actos individuales enumerados a fin de cumplir o promover la política de un Estado de cometer ese ataque<sup>39</sup>.

La CPI<sup>40</sup> y el TPIY<sup>41</sup> coinciden en que el ataque debe ser expresamente dirigido contra un conjunto de civiles, siendo estos el objetivo principal del mismo. Asimismo, no se requiere que el ataque en cuestión afecte a todos los habitantes del Estado, bastando con que haya tenido como objetivo manifiesto parte de la población civil de un determinado territorio<sup>42</sup>.

Pese a que el ER no define la expresión “*población civil*”, la Corte ha venido aplicando la definición empleada en Derecho Internacional Humanitario, comprendiendo toda persona que no sea miembro de las FFAA u otros legítimos combatientes<sup>43</sup>.

En Prosida, entre el 10 de mayo y el 1 de junio se registraron una serie de actos que pueden ser catalogados dentro de los crímenes descritos en el artículo 7(1) ER. Pueden citarse, a este respecto, los asesinatos, violaciones, encarcelaciones en vulneración de normas fundamentales de Derecho internacional, desaparición forzada de personas y otros actos inhumanos de carácter similar. La concurrencia de estos hechos pone de relieve la existencia de un ataque, pero resulta conveniente incorporar los hechos ocurridos en la manifestación del 25 de mayo y lo sucedido en los centros de votación el 1 de junio para dotar de su verdadera magnitud al mismo.

---

<sup>39</sup> Artículos 7(1)(a) ER y 7(3) EC. Desarrollados en ICC, The Prosecutor v. Bosco Ntanganda, *Decision Pursuant Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Bosco Ntanganda*, No.: ICC-01/04-02/06, 9 June 2014, para. 23. En similares términos, ICTR, The Prosecutor v. Augustin Ndindiliyimana et al., *Judgement and Sentence*, No.: ICTR-00-56-T, 17 May 2011, para. 2088.

<sup>40</sup> DCC Bemba, para. 76; Sentencia Katanga para. 1104.

<sup>41</sup> ICTY, The Prosecutor v. Kunarac et al, *Appeals Chamber Judgement*, No.: IT-96-23 & IT-96-23/1-A, 12 June 2002, paras. 91-92; ICTY, The Prosecutor v. Stakić, *Judgement*, No.: IT-97-24-T, 31 July 2003, (en adelante, Sentencia Stakić), para. 624; entre otras.

<sup>42</sup> DCC Bemba, para. 77.

<sup>43</sup> Id., para. 78; Artículo 50 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra.

No es controvertido que todos los afectados por estos crímenes revisten la condición de población civil, al tratarse de ciudadanos que se encontraban manifestándose o participando en el referéndum. Tampoco parece discutible el carácter múltiple de los actos ejecutados por el ejército estatal de Napulé, pues los hechos acreditan, además de la desproporcionada represión de sendas manifestaciones, la sangrienta intervención en más de 450 centros electorales (a manos de un “*contingente reforzado*” de militares<sup>44</sup>, mediante una evidente pluralidad de actos)<sup>45</sup>. A mayor abundamiento, también son población civil las víctimas de los incidentes que la Fiscalía decide no seleccionar y cuya incorporación se estima decisiva para la mejor prueba de esta circunstancia.

b) Carácter generalizado o sistemático de conformidad con la política del Estado de Napulé

De nuevo, el ER no esclarece el significado de las expresiones “generalizado” ni “sistemático”, por lo que se habrá de acudir a los contornos perfilados por la jurisprudencia, de acuerdo al artículo 21(2) ER<sup>46</sup>.

En este sentido, el ataque será “generalizado” atendiendo a una ejecución a gran escala o al elevado número de sujetos contra los que vaya dirigido. No es baladí este último inciso, pues establece que dicho ataque “sea dirigido” a un conjunto copioso de sujetos, víctimas *potenciales* de dicho ataque. En consonancia con ello, en Katanga<sup>47</sup>, la CPI se decanta por una definición de “generalizado” que atiende al número objetivo<sup>48</sup> de sujetos del ataque.

Es patente que los sucesos del caso que nos ocupa encajan a la perfección con la previsión del tipo: la actuación de las FFAA de Napulé fue desplegada masivamente sobre una amplísima concentración de civiles. Las cifras hablan por sí solas: entre ambas

---

<sup>44</sup> NH 12.

<sup>45</sup> NNHH 13 y 14.

<sup>46</sup> DCC Katanga, para. 394.

<sup>47</sup> Ibid.

<sup>48</sup> “*Targeted persons*”, en ICTY, The Prosecutor v. Kordić & Čerkez, *Appeals Judgement*, No.: IT-95-14/2-A, 17 December 2004, para. 94.



manifestaciones fueron detenidas un total de 700 personas<sup>49</sup>, y durante el referéndum fueron intervenidos 470 centros de votación<sup>50</sup>. La vasta ejecución de actos provocó, en total, 85 muertos y al menos 17 violaciones, aparte de innumerables lesiones de variable gravedad<sup>51</sup>. Y si la Fiscalía ampliase el número de incidentes seleccionados, la evidencia de este elemento sería indiscutible.

En relación con la sistematicidad del ataque, este es un elemento cualitativo definido por la Corte como un “*plan organizado, de conformidad con una política común, que sigue un patrón regular y resulta en una comisión continuada de actos*”<sup>52</sup>. Este “*patrón regular*” se perfila como la “*repetición no accidental de una conducta criminal*”<sup>53</sup>, con lo que se subraya el carácter metódico de los actos, siendo altamente improbable una perpetración aleatoria o fortuita<sup>54</sup>.

Con todo, dicha sistematicidad no es sino el medio para infligir un ataque “*de conformidad con la política de un Estado*”<sup>55</sup>, componente indispensable de los CLH. Hasta el punto que dicha “*política*” estatal<sup>56</sup> se concibe como móvil del ataque, siendo el carácter generalizado o sistemático mero adjetivo -no por ello prescindible- del modo de comisión. Es esa promoción por el Estado mismo lo que dota al CLH de su especial trascendencia<sup>57</sup>.

La condición sistemática del ataque objeto de esta causa es, si cabe, aún más evidente que su carácter generalizado. Esta RLV sustenta tal consideración en circunstancias tales como

---

<sup>49</sup> NH 13.

<sup>50</sup> NH 14.

<sup>51</sup> NNHH 13 y 14.

<sup>52</sup> DCC Katanga, para. 397.

<sup>53</sup> Ibid.

<sup>54</sup> ICC, The Prosecutor v. Omar Hassan Amar Al Bashir, *Decision on the Prosecution's Application for a Warrant of Arrest against Omar Hassan Ahmad Al Bashir*, No.: ICC-02/05-01/09, 4 March 2009, para. 81.

<sup>55</sup> Artículo 7(2)(a) ER, artículo 7(3) EC.

<sup>56</sup> Aunque la organización no sea estatal, esta ha de tener capacidad de operar “como el propio Estado”. SCHABAS, W. A., “Crimes against Humanity: The State Plan or Policy Element”, en SCHARF, M., (ed.), *The Theory and Practice of International Criminal Law*, Brill, Leiden, 2008, pp. 347-364.

<sup>57</sup> AMBOS, K., “Crimes against Humanity and the International Criminal Court”, en SADAT, L., (ed.), *Forging a Convention for Crimes Against Humanity*, Cambridge University Press, Cambridge, 2011, pp. 279-304.

el envío de un contingente militar “*reforzado*” al lugar donde fueron cometidos la mayor parte de los crímenes que se acusan<sup>58</sup>; la permisividad del Gobierno ante la crudeza de los actos, que en absoluto fueron imprevisibles ni desconocidos<sup>59</sup>; la colaboración de diversas autoridades, además de las FFAA, en la comisión de los CLH de desaparición forzada y violación -autoridades portuarias y penitenciarias<sup>60</sup>-, y la clara intención encubridora de miembros del gabinete del acusado en su negativa a reconocer la obscenidad de los sucesos<sup>61</sup>.

Todos ellos son indicios suficientemente contundentes para acreditar la consumación de un ataque sistemático, en cumplimiento de una política alentada activamente por el Estado de Napulé. No obstante, el reducido número de incidentes presentados por la Fiscalía podría obstaculizar la prueba de tan flagrante sistematicidad.

En todo caso, aunque esta RLV considera que concurren los elementos suficientes para probar la generalidad y sistematicidad del ataque, debe recordar que basta la presencia de uno de estos requisitos puesto que, como se ha indicado, se plantean de una forma alternativa y no cumulativa.

### c) Conocimiento del ataque

El ER y los EC nominan como último elemento contextual del CLH el elemento intelectual, es decir, “*con conocimiento de dicho ataque*”<sup>62</sup>. Por “conocimiento” se alude a “*la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos*”<sup>63</sup>, aunque tampoco es preciso probar un grado de conocimiento completo ni detallado<sup>64</sup>.

---

<sup>58</sup> NH 12.

<sup>59</sup> Respuesta a Pregunta Aclaratoria (en adelante, RPA) 10.

<sup>60</sup> NNHH 13 y 17.

<sup>61</sup> NH 15.

<sup>62</sup> Artículo 7(1) ER, artículo 7(2) EC.

<sup>63</sup> Artículo 30(3) ER.

<sup>64</sup> Artículo 7(2) EC.

En aplicación de lo descrito, la Corte argumenta que el reo debe saber que el acto en cuestión es parte de un ataque generalizado o sistemático contra población civil<sup>65</sup>. Por cuanto a los hechos incumbe, son las propias declaraciones y actos del Sr. Dudoc las que evidencian un nivel de conocimiento suficiente, además de una visible intencionalidad: la rotunda convicción de que debía tomar “*todo tipo de medidas*”<sup>66</sup> para cumplir sus objetivos políticos, su desinterés en la exigencia de responsabilidades a sus subordinados, así como el quebrantamiento de su deber de información al monarca de Napulé sobre el estado de las FFAA<sup>67</sup>.

C) *Necesidad de recabar elementos de prueba más inclusivos*

Con la perspectiva de la fase procesal que se abre ante nosotros, esta RLV considera que las pruebas aportadas por la Fiscalía no son suficientes para dar cobertura a la magnitud de los incidentes objeto de estudio.

La Fiscalía ha presentado pruebas detalladas sobre los crímenes cometidos, tales como declaraciones de testigos, prueba documental consistente en documentos oficiales del ejército y otras similares que sustentan de forma correcta los incidentes que ha seleccionado. No obstante, en relación con otros hechos de notable relevancia, sucedidos en el mismo espacio y lugar, por las mismas razones y con el mismo *modus operandi*, las pruebas presentadas resultan bastante más débiles.

Entre estas últimas pruebas introducidas por la Fiscalía<sup>68</sup>, se aporta una relación de informes de organizaciones no gubernamentales (en adelante, ONGs) de DDHH y artículos de periódico correspondientes a incidentes sucedidos, que decide no incluir en la acusación. Estos informes y reportes<sup>69</sup> tratan sobre los acontecimientos de la manifestación

---

<sup>65</sup> Sentencia Katanga, para. 1125.

<sup>66</sup> NH 12.

<sup>67</sup> Ibid.

<sup>68</sup> NH 18.

<sup>69</sup> RPA 22.

del 25 de mayo de 2011, saldada con el asesinato de 22 personas<sup>70</sup>, y los incidentes violentos durante el 1 de junio de 2011 ocurridos en 86 centros de votación, en los que se ocasionaron lesiones de varios niveles de gravedad<sup>71</sup>.

La CPI ha admitido en los casos Katanga<sup>72</sup> y Bemba<sup>73</sup> informes de ONGs y artículos periodísticos como medios de prueba, confiriéndoles, no obstante, un valor probatorio relativo en prudente atención a las circunstancias del caso concreto<sup>74</sup>. Por su parte, la CIDH también se ha pronunciado en esta misma línea en varias ocasiones<sup>75</sup>.

Desde esta óptica, y sin ánimo alguno de menospreciar la elección de la Fiscalía, esta RLV advierte de la insuficiencia, tanto en cuantía como en contenido, de los medios de prueba recopilados y presentados. Por ello, entiende que la Corte debe reclamar de la Fiscalía la incorporación de elementos de prueba más inclusivos que permitan una respuesta del juzgador ajustada a los hechos.

Esta falta de prueba abre, a ojos de esta RLV, un gran riesgo para las víctimas. Los hechos dan cuenta de cómo un Estado se transformó en una máquina de represión y muerte mediante una acción política y militar organizada por el mismo Gobierno. A nadie escapa la particular vulnerabilidad de las víctimas, indefensas ante comandos militares armados y dirigidos por el acusado, ni la monstruosa frialdad en la minuciosa ejecución, especialmente en el caso de las desapariciones forzadas y las violaciones.

Esta Representación, en los más respetuosos términos y sin desmerecer la función de la Fiscalía como garante de la legalidad, no puede sino expresar su más profunda inquietud

---

<sup>70</sup> NH 13.

<sup>71</sup> NH 14.

<sup>72</sup> DCC Katanga, para. 304.

<sup>73</sup> ICC, The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, *Judgement pursuant to Article 74 of the Statute*, No.: ICC-01/05-01/08, 21 March 2016, paras. 269-270.

<sup>74</sup> ICC, The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, *Decision on the Prosecution's Application for Admission of Materials into Evidence Pursuant to Article 64(9) of the Rome Statute of 6 September 2012*, No.: ICC-01/05-01/08, 8 October, 2012, para. 95.

<sup>75</sup> CIDH, La Cantuta vs. Perú, *Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas)* de 29 de noviembre de 2006, para. 65; CIDH, Fernández Ortega y otros vs. México, *Sentencia (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)* de 30 de agosto de 2010, para. 34; entre otras.

ante la posibilidad de que las pruebas seleccionadas resulten insuficientes para subsumir el lacerante dolor infligido a las víctimas. Inquietud fundada en los precedentes sentados por las decisiones dictadas en el caso Mbarushimana<sup>76</sup> y el caso Ruto y Sang<sup>77</sup>, donde se rechazaron los cargos por la insuficiencia de pruebas, con la consecuente insuficiente reparación del sufrimiento de las víctimas<sup>78</sup>, quedando impunes las atrocidades cometidas.

Los afectados por esta barbarie no pueden quedar sin respuesta, como estos crímenes no deben quedar impunes. Pero esa respuesta depende de lo que pueda hacerse valer ante esta Corte, y de no exigirse más pruebas ahora, con toda certeza reviviremos lo ya sucedido con los señores Ruto, Sang y Mbarushimana.

---

<sup>76</sup> ICC, The Prosecutor v. Callixte Mbarushimana, *Decision on the confirmation of charges*, No.: ICC-01/04-01/10, 16 December 2011, para. 339.

<sup>77</sup> ICC, The Prosecutor v. William Samoei Ruto & Joshua Arap Sang, *Decision on Defence Applications for Judgement of Acquittal*, No.: ICC-01/09-01/11, 5 April 2016, para. 131.

<sup>78</sup> *Id.*, para. 149.

### **3. La imputación conforme al artículo 28(a)(i) del ER debería formularse porque el Sr. Dudoc sabía de los crímenes cometidos, o a cometer, por sus fuerzas**

El último aspecto sobre el que la SCP IX nos insta a pronunciarnos es la imputabilidad del Sr. Dudoc como superior jerárquico. Para definir la Responsabilidad del Superior Jerárquico (en adelante, RSJ) debemos dirigirnos al artículo 28(a)(i) ER que contempla la enunciación del jefe militar:

*“(...) por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando: (i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos”.*

Esta Representación manifiesta que en la formulación de la imputación de RSJ al Sr. Dudoc es apropiado incidir en que este *había sabido* que sus subordinados se disponían a ejecutar o estaban ejecutando los crímenes que se acusan. A diferencia de la Fiscalía, que opta por considerar que el grado de conocimiento del acusado se encuadra mejor en *“hubiere debido saber”*, esta parte encuentra indicios suficientes para argumentar que el Sr. Dudoc, como Presidente del Gobierno y Jefe de las FFAA del RdN<sup>79</sup>, conocía plenamente que los militares bajo su mando estaban masacrando civiles, tanto durante las marchas de los días 10 y 25 de mayo como en la jornada electoral del 1 de junio de 2011.

En el desarrollo de nuestra argumentación, en primer lugar, se definirá el nivel de conocimiento *“hubiere sabido”*, y se contrastará con el concepto *“hubiere debido saber”*. La CPI, en el caso Bemba<sup>80</sup>, ha establecido que no se pueden presentar ambos estándares de conocimiento de forma alternativa. Es por ello que esta RLV se decantará por formular su acusación considerando que el acusado tenía "conocimiento efectivo" de la actuación criminal de sus tropas, y no un “conocimiento hipotético”.

---

<sup>79</sup> NH 10.

<sup>80</sup> ICC, The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, *Decision giving notice to the parties and participants that the legal characterisation of the facts may be subject to change in accordance with Regulation 55(2) of the Regulations of the Court*, No.: ICC-01/05-01/08, 21 September 2012, para. 5.

A) *Estándar de conocimiento: hubiere sabido*

El artículo 28(a)(i) ER distingue entre dos umbrales de conocimiento: “*hubiere sabido*” y “*hubiere debido saber*”. Para determinar esta distinción es necesario acudir a la jurisprudencia de la propia Corte, aplicable en este punto de acuerdo al artículo 21(2) ER, y a la de los Tribunales penales ad hoc, específicamente el TPIY, relevante a este respecto de acuerdo con el artículo 21(1)(b) ER.

En efecto, sobre esta fórmula inicial, la Corte ha puntualizado numerosos aspectos, precisando que mientras “*hubiere sabido*” ha de manifestar la existencia de conocimiento efectivo, “*hubiere debido saber*” puede entenderse como una forma de negligencia<sup>81</sup>.

Por una parte, afirmar que el superior sabía que sus subordinados cometían o se disponían a cometer un crimen implica “conocimiento efectivo” de tal realidad, conocimiento que en ningún caso puede presumirse<sup>82</sup>. No obstante, dado que la prueba directa de un determinado grado de conocimiento subjetivo es materialmente imposible, se admiten como útiles y pertinentes toda clase de pruebas indiciarias o circunstanciales<sup>83</sup>, siempre que de estas pueda inferirse el conocimiento de la comisión de los crímenes<sup>84</sup>. En este sentido, la Corte acude a una serie de factores e indicios relevantes de cara a probar este “conocimiento efectivo”<sup>85</sup>.

En contraposición a lo anterior, la Corte aprecia que el estándar “*hubiere debido saber*” exige del superior jerárquico una mera negligencia al no obtener información de la actividad criminal de sus subordinados<sup>86</sup>. Dicho umbral de conocimiento otorga notoria

---

<sup>81</sup> DCC Bemba, para. 429.

<sup>82</sup> DCC Bemba, para. 430; ICTY, *The Prosecutor v. Delić, Judgement*, No.: IT-04-83-T, 15 September 2008, para. 64. Sobre este particular, vid., OLÁSULO ALONSO, H., *Tratado de autoría y participación en Derecho penal internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 797.

<sup>83</sup> ICTY, *The Prosecutor v. Galić, Judgement*, No.: IT-98-29-A, 30 November 2006, para. 171.

<sup>84</sup> GARROCHO SALCEDO, A. M., *La Responsabilidad del Superior por Omisión en Derecho Penal Internacional*, Aranzadi, Navarra, 2016, p. 396.

<sup>85</sup> ICTY, *The Prosecutor v. Mucić et al., Judgement*, No.: IT-96-21-T, 16 November 1998, (en adelante, *sentencia Celebići*), para. 386.

<sup>86</sup> DCC Bemba, para. 432.

significación a la presencia o ausencia de una conducta proactiva por parte del superior jerárquico, de quien se espera la debida diligencia en el cumplimiento del deber más básico de su condición: conocer qué están haciendo los individuos bajo su responsabilidad<sup>87</sup>.

Una vez delimitado el contenido de ambos estándares de conocimiento, esta RLV sostiene que existen “*motivos fundados para creer*”<sup>88</sup> que el Sr. Dudoc tenía conocimiento efectivo de los CLH consumados por sus subalternos. Esta parte decide decantarse por sustentar el “conocimiento efectivo” del acusado porque tal planteamiento responde mejor a la realidad, según los indicios disponibles. Si bien pudiera resultar mucho más sencillo demostrar que el Sr. Dudoc tuvo un “conocimiento hipotético” de los actos por los que se le acusa, esta opción no se ajustaría a la verdad material de los sucesos acontecidos.

*B) Elementos circunstanciales que evidencian que el acusado conocía que los CLH estaban siendo o iban a ser cometidos*

Antes de entrar a examinar la conducta del Sr. Dudoc durante los hechos que se acusan, procede identificar concretamente qué indicios permiten inferir con seguridad el nivel de conocimiento del acusado<sup>89</sup>. En el caso Bemba<sup>90</sup>, esta Corte enumeró una serie de factores como la cantidad de actos ilícitos; el alcance de dichos actos; la naturaleza generalizada de los actos; el modus operandi de actos ilícitos similares; el lapso durante el cual los actos ilícitos tuvieron lugar; la cantidad y el tipo de tropas involucradas; los medios de comunicación disponibles; la naturaleza del cargo del superior y su responsabilidad en la estructura jerárquica o la ubicación del jefe en ese momento.

Como ya se mencionó, la prueba directa del elemento subjetivo o “*mens rea*” reviste una dificultad tal que en la práctica resulta inviable. Por tanto, para demostrar en puridad la presencia de los elementos volitivo y cognoscitivo es obligatorio acudir a pruebas

---

<sup>87</sup> DCC Bemba, para 433; FENRICK, W., “Article 28”, en O. TRIFFTERER (ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court*, Nomos Verlag, Baden-Baden, 1999, p. 519.

<sup>88</sup> Artículo 58(1)(a) ER.

<sup>89</sup> OLÁSULO, H.; CANOSA, J., “La Responsabilidad del Superior en el Acuerdo de Paz en Colombia a la luz del Derecho Internacional”, *Política Criminal*, Vol. 13, N° 25, Art. 12, 2018, pp. 444-500.

<sup>90</sup> DCC Bemba, para. 431.



indiciarias o circunstanciales. Este tipo de medios han sido tenidos por suficientes siempre y cuando de ellos pueda extraerse una inferencia clara de la intención o conocimiento del acusado.

Para el análisis de los indicios reveladores del “conocimiento efectivo” del acusado, esta Representación tomará como referencia los elementos relevantes citados con anterioridad y los contrastará con el comportamiento del Sr. Dudoc antes, durante y después de los hechos de los que se le acusa.

- Naturaleza del cargo del superior y responsabilidad en la escala jerárquica

De acuerdo con la Constitución nacional, el Sr. Dudoc fue investido Jefe de las FFAA, cargo inherente al de Presidente del Gobierno<sup>91</sup>, por lo que se constata su condición de superior jerárquico de *iure*. Además, el acusado contaba con poder efectivo y capacidad material de coordinar y dirigir la actuación de las tropas bajo su cargo, pues es él mismo quien da las órdenes y a quien los militares obedecen como superior. Estos hechos reflejan que el Sr. Dudoc ostentaba la condición de máximo superior jerárquico sobre el Ejército no solo *de iure*, sino también *de facto*.

Con esta perspectiva, dos hechos son particularmente reseñables en la conducta del acusado:

En primer lugar, manifestó públicamente que estaba dispuesto a recurrir a “*todo tipo de medidas*”<sup>92</sup> para impedir la celebración del referéndum de independencia de la provincia de Prosida. Una afirmación como la citada, pese a sus connotaciones amenazadoras, podría incluso llegar a pasar inadvertida de ser expresada en abstracto. No obstante, al incardinarse en el contexto inmediatamente precedente a un escenario dantesco, donde el ejército nacional secuestró, violó y asesinó a civiles de forma indiscriminada, metódica y sin ningún tipo de contemplaciones, la expresión “*todo tipo de medidas*” deja de ser una afirmación sin más para convertirse en pronóstico explícito de lo que sucedió. Y, *a sensu*

---

<sup>91</sup> NH 10.

<sup>92</sup> NH 12.

contrario, “lo que sucedió” es prueba fidedigna de que el Sr. Dudoc estaba dispuesto a cumplir su palabra tomando “*todo tipo de medidas*”.

En segundo lugar, expresó su decisión de enviar un “*contingente reforzado*”<sup>93</sup> de efectivos militares del ejército nacional a Prosida, destinado a llevar a efecto la afirmación anteriormente reproducida. El hecho de que el Sr. Dudoc tuviese capacidad efectiva de adoptar esta decisión y ejecutarla, siendo obedecido por las FFAA, no hace sino reafirmar, por una parte, la naturaleza militar de su cargo<sup>94</sup>; y, por otra, su posición ejecutiva como mando supremo del Ejército, ocupando la cúspide de la escala jerárquica.

- Naturaleza de las tropas involucradas

Con estrecha vinculación al elemento anterior, existen dos factores relevantes que merecen ser detenidamente considerados a la hora de abordar las características de los sujetos que ejecutaron los actos materiales.

A nadie escapa la diferencia entre las fuerzas de Policía y el Ejército: si bien ambas instituciones personifican el poder coercitivo del Estado, la función de los primeros es hacer frente a situaciones de conflicto eminentemente civil, y su actuación se orienta a garantizar el orden público y la seguridad ciudadana en circunstancias cotidianas. Por el contrario, las FFAA son llamadas a intervenir en situaciones extremas, de guerra, catástrofe natural o emergencia nacional. Debido a su distinta naturaleza, los militares no pueden emplearse para resolver problemas internos del Estado, competencia de la policía<sup>95</sup>.

El hecho de que el Sr. Dudoc decidiera recurrir al Ejército nacional para, supuestamente, reprimir manifestaciones y velar por la seguridad ciudadana durante el referéndum - funciones que, como se ha señalado, corresponden a la Policía- acredita claramente su

---

<sup>93</sup> NH 12.

<sup>94</sup> KISS, A., “La responsabilidad penal del superior ante la Corte Penal Internacional”, en *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*, 1/2016, 40-66, 2016, p. 43.

<sup>95</sup> JIMÉNEZ BENÍTEZ, W. J.; TURIZO, J. P.; “Militarización de la policía y policización de las Fuerzas Militares. Revisión del fenómeno a nivel internacional y nacional”, [En línea], *Revista Logos Ciencia y Tecnología*, Vol. 3, N°. 1, 2011, pp. 112-126. Disponible en <<http://revistalogos.policia.edu.co/index.php/rlct/article/view/131/136>> [Consulta: 10.04.2019].

predisposición a convertir un asunto de orden público en una amenaza para la seguridad nacional. No es admisible que el Presidente del Gobierno y Jefe de las FFAA<sup>96</sup> envíe comandos militares contra la población civil de su propio país<sup>97</sup>.

- Lapso temporal de comisión de los actos ilícitos y ubicación del jefe durante su comisión

Los incidentes violentos tuvieron lugar los días 10 y 25 de mayo<sup>98</sup> y 1 de junio<sup>99</sup>, así como en fechas indeterminadas en los supuestos de violación y en relación con las 25 manifestantes desaparecidas<sup>100</sup>. Según estos datos, el intervalo temporal a examinar es de 22 días, más de 3 semanas, durante las cuales las FFAA protagonizaron matanzas de civiles hasta en 3 ocasiones consecutivas.

En el caso Bemba<sup>101</sup>, se estimó como indicio suficiente el lapso de “*al menos un mes*” hasta que el acusado decidió retirar sus tropas de la República Centroafricana para entender que existe un motivo fundado para creer que el Sr. Bemba era criminalmente responsable en calidad de superior jerárquico por haber infringido los deberes propios de su cargo.

Por cuanto atañe al conocimiento que el acusado debía tener debido a su ubicación durante la comisión de los CLH, existen numerosos aspectos a resaltar.

En primer lugar, y con relación a los incidentes violentos, esta Representación, en los más respetuosos términos, considera que carece de toda lógica que puedan existir dudas del grado de conocimiento que el acusado tenía de tales barbaries. Para empezar, porque la

---

<sup>96</sup> NH 10.

<sup>97</sup> NH 12.

<sup>98</sup> NH 13.

<sup>99</sup> NH 14.

<sup>100</sup> NH 17.

<sup>101</sup> DCC Bemba, para. 500.

tensión independentista en Prosida no era una cuestión menor, secreta ni clandestina, sino un asunto que manifiestamente incomodaba al Gobierno del Sr. Dudoc<sup>102</sup>.

Asimismo, porque la decisión consciente de mandar al Ejército a reprimir las marchas civiles no pudo haber ido acompañada de una ignorancia justificable, ni siquiera parcial, pues el acusado no solo ostentaba el puesto de Presidente del Gobierno y Jefe de las FFAA, sino que en ningún momento se ausentó del RdN, permaneciendo presente y en su cargo durante las brutalidades cometidas por sus tropas. A diferencia del Sr. Bemba, quien envió a sus tropas a otro país<sup>103</sup> permaneciendo él en la República Democrática del Congo, el Sr. Dudoc se encontraba en el mismo país donde los CLH estaban siendo cometidos, lo que agrava todavía más la evidencia de su conocimiento de tales actos.

Alegar que el Sr. Dudoc no tenía la más mínima idea de lo que sucedía en el país que presidía (y residía) durante el extensísimo lapso de 3 semanas no es solo poco creíble; es de todo punto incoherente. Particularmente cuando, según ha interpretado el TPIY, interpretación relevante de acuerdo al artículo 21(1)(b) ER, las circunstancias temporales y geográficas del acusado respecto al momento y lugar de comisión de los crímenes por sus subordinados se consideran indicios decisivos para estimar probado el conocimiento efectivo<sup>104</sup>, *a fortiori* si dichos crímenes fueron cometidos reiteradamente<sup>105</sup>, como sucedió en este caso.

- Los medios de comunicación disponibles

En último término, y como ha sido puesto de relieve en los casos Bemba<sup>106</sup> y Čelebići<sup>107</sup>, resulta esencial la determinación de una mínima fuente de comunicación, sea mediática

---

<sup>102</sup> NNHH 11 y 12.

<sup>103</sup> DCC Bemba, para. 242.

<sup>104</sup> Sentencia Stakić, para. 460; ICTY, *The Prosecutor v. Aleksovski, Judgement*, No.: IT-95-14/1-T, 25 June 1999, para 80.

<sup>105</sup> ICTY, *The Prosecutor v. Hadžihasanović and Kubura, Judgement*, No.: IT-01-47-T, 15 March 2006, para. 94.

<sup>106</sup> DCC Bemba, para. 431.

<sup>107</sup> Sentencia Čelebići, para. 226.

(noticias, informes periodísticos) o institucional (a lo largo de la cadena de mando), directa o indirecta, que informe al superior jerárquico de los hechos que están teniendo lugar.

En el caso que nos ocupa, esta RLV aprecia que existían fuentes de información suficientes. No puede perderse de vista la enorme difusión y trascendencia mediática que tuvieron los enfrentamientos entre las FFAA y los civiles, siendo de conocimiento público a nivel nacional e internacional<sup>108</sup>. No parece posible que todo el mundo conociera de las actuaciones desarrolladas por el Ejército, con la única excepción del Presidente del Gobierno.

Los hechos del caso relatan que al día siguiente del referéndum y tras una reunión con el Consejo de Ministros, el Sr. Dudoc hizo acto de presencia ante los medios de comunicación, a los que incluso llegó a prestar declaración<sup>109</sup>. Es preciso incidir en esta circunstancia, por cuanto resulta decisiva para la determinación del conocimiento que el acusado tenía de los CLH que se le imputan. Tuvo ocasión de reunirse con todo su gabinete en una fecha tan crucial como es el día inmediatamente posterior a la comisión de los crímenes que nos ocupan, donde sin duda recabó toda la información pertinente sobre lo sucedido el día anterior.

De la rueda de prensa concedida resalta principalmente que, si bien el acusado no mostró inconveniente en personarse ante los periodistas, se negó a admitir preguntas por parte de estos<sup>110</sup>. Esta tajante negativa a interactuar con los reporteros deja entrever que, más que dar una rueda de prensa, su intención era emitir un discurso público, unidireccional y convenientemente elaborado, atendidas las desmesuradas consecuencias de los CLH consumados por sus FFAA, de los cuales indudablemente tenía efectivo conocimiento.

También se especifica que el Sr. Dudoc infringió su obligación de informar al monarca de Napulé acerca de las actividades llevadas a cabo por las FFAA<sup>111</sup>, concebida como deber

---

<sup>108</sup> RPA 10; NH 15.

<sup>109</sup> NH 15.

<sup>110</sup> Id.

<sup>111</sup> Id.

constitucional del cargo que desempeñaba<sup>112</sup> a la fecha en que los CLH tuvieron lugar. El motivo no fue otro que acudir a la inauguración de un centro de rehabilitación<sup>113</sup>.

Esta RLV no puede sino poner de manifiesto su perplejidad ante lo inverosímil de la situación descrita. En primer lugar, resulta inconcebible que el Sr. Dudoc diera prioridad a asistir a una inauguración frente a cumplir una exigencia de máximo rango constitucional. En especial, cuando dicha exigencia tiene relación con dar cuenta de la actividad de los miembros del Ejército, precisamente al día posterior a su injustificable masacre. Pero, en lugar de ello, prefirió ocultar deliberadamente la información de que disponía, y no encontró mejor pretexto para ello que la mencionada inauguración.

Por todo lo expuesto, esta Representación encuentra motivos fundados para creer que el acusado conocía de los actos ejecutados por sus subordinados. Así pues, le sería plenamente imputable la RSJ en los términos descritos en el artículo 28(a)(i) ER. Es preciso incidir en este aspecto, por cuanto la previsión legal contenida en el artículo citado fue concebida expresamente para dar respuesta a aquellos casos en los que un alto mando de las FFAA emplea a los soldados a su cargo para cometer los crímenes más atroces imaginables. Este tipo de supuestos encuentran su reflejo más claro en la actuación del Sr. Dudoc, quien envió a sus tropas a secuestrar, violar y asesinar civiles indiscriminadamente.

Finalmente, esta RLV insiste con especial urgencia en la necesidad de examinar en detalle todos y cada uno de los indicios fácticos expresados, convertidos en auténticas pruebas circunstanciales que acreditan que al acusado debe serle imputada RSJ en los términos del ER.

No puede perderse de vista la delicada situación de las víctimas de crímenes sexuales, quienes, desde una posición de particular vulnerabilidad, no han tenido aún pronunciamiento alguno de esta Corte en ninguno de los casos enjuiciados hasta la fecha. Al igual que los asesinados, los damnificados por los actos de extrema crueldad y aquellos que, sin verse involucrados directamente, sufrieron la pérdida de sus seres queridos a manos de las tropas del Sr. Dudoc, las víctimas de violación merecen una respuesta. No

---

<sup>112</sup> NH 10.

<sup>113</sup> NH 15, in fine.

puede en ningún caso olvidarse el suplicio al que estas mujeres fueron sometidas, del mismo modo que su calvario no puede quedar sin una compensación justa y satisfactoria.

## **V. PETITORIO**

En virtud de los motivos hasta aquí expuestos, esta RLV solicita respetuosamente a la Honorable SCP IX que:

- I) Admita la competencia de la CPI para enjuiciar los CLH de asesinato, encarcelación en violación de normas fundamentales de Derecho internacional, desaparición forzada, violación y otros actos inhumanos de los que se acusa al Sr. Dudoc.
- II) Valore que los incidentes seleccionados por la Fiscalía constituyen solo una parte de los hechos ocurridos y es necesario incluir otras pruebas que contengan un mayor número de incidentes.
- III) Tenga en consideración que la imputación conforme al artículo 28(a)(i) del ER debe formularse porque el Sr. Dudoc sabía que los crímenes estaban siendo cometidos o iban a ser cometidos por sus tropas.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

AMBOS, K., “Crimes against Humanity and the International Criminal Court”, en SADAT, L., (ed.), *Forging a Convention for Crimes Against Humanity*, Cambridge University Press, Cambridge, 2011, pp. 279-304.

BITTI, G., “Article 21 of the Statute of the International Criminal Court and the Treatment of Sources of Law in the Jurisprudence of the ICC”, en STAHN, C., y SLUITER, G., (eds.), *The Emerging Practice of the International Criminal Court*, Brill, Leiden, 2009, pp. 288 y ss.

ERIKSSON, M., *Defining Rape: Emerging Obligations for States under International Law*, Brill, Leiden, 2011.

FENRICK, W., “Article 28”, en O. TRIFFTERER (ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court*, Nomos Verlag, Baden-Baden, 1999, p. 519.

GARROCHO SALCEDO, A. M., *La Responsabilidad del Superior por Omisión en Derecho Penal Internacional*, Aranzadi, Navarra, 2016.

JIMÉNEZ BENÍTEZ, W. J.; TURIZO, J. P.; “Militarización de la policía y policización de las Fuerzas Militares. Revisión del fenómeno a nivel internacional y nacional”, [En línea], *Revista Logos Ciencia y Tecnología*, Vol. 3, N°. 1, 2011, pp. 112-126. Disponible en <<http://revistalogos.policia.edu.co/index.php/rlct/article/view/131/136>> [Consulta: 10.04.2019].

KISS, A., “La responsabilidad penal del superior ante la Corte Penal Internacional”, en *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*, 1/2016, 40-66, 2016.



MARINIELLO, T., y PONS, N., “The Confirmation of Charges at the International Criminal Court: a Tale of Two Models”, en T. MARINIELLO, (ed.), *The ICC in Search of its Purpose and Identity*, Routledge, London, 2014, pp. 217 y ss.

OLÁSOLO ALONSO, H., *Tratado de autoría y participación en Derecho penal internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

OLÁSOLO, H.; CANOSA, J., “La Responsabilidad del Superior en el Acuerdo de Paz en Colombia a la luz del Derecho Internacional”, *Política Criminal*. Vol. 13, Nº 25, Art. 12, 2018.

PASTOR, J. A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Tecnos, 20ª ed., Madrid, 2016.

REPORTS OF INTERNATIONAL ARBITRAL AWARDS, *Island of Palmas case (Netherlands, USA)*, [En línea], VOLUME II pp. 829-871, 4 April 1928. Disponible en [http://legal.un.org/docs/?path=../riaa/cases/vol\\_II/829-871.pdf&lang=O](http://legal.un.org/docs/?path=../riaa/cases/vol_II/829-871.pdf&lang=O) [Consulta: 1.4.19].

SCHABAS, W. A., *An Introduction to the International Criminal Court*, 3rd ed., Cambridge University Press, Cambridge, 2007.

SCHABAS, W. A., “Crimes against Humanity: The State Plan or Policy Element”, en M., SCHARF, (ed.), *The Theory and Practice of International Criminal Law*, Brill, Leiden, 2008, pp. 347-364.

UN, “About Permanent Observers: What is a Permanent Observer?”, [En línea]. Disponible en <http://www.un.org/en/sections/member-states/about-permanent-observers/index.html> [Consulta: 1.4.19].

VAGIAS, M., *The territorial jurisdiction of the International Criminal Court: certain contested issues*, Bynkers Hoek Publishing, The Hague, 2011.

